



Barranquilla,

GA

Señor
JULIO AREGEMIRO SERNA ARISTIZABAL.
Rep. Legal
Cantera La Fontana
Jasa1@une.net.co / carlosder5@hotmail.com

Referencia: Resolución **000486** del 2016

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

*Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada contratista
Exp.2209-312*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. - 000486 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000379 -2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CANTERA LA FONTANA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA-ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante Resolución 000379 del 01 de julio de 2015 otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas autorización de aprovechamiento forestal a la “Cantera La Fontana.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 01 de julio de 2015.

Que posteriormente mediante radicado No 008610 del 17 de septiembre de 2015, el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, en calidad de titular del contrato de concesión minera con radicado KDO-15261-Cantera La Fontana, presenta solicitud de revocatoria directa en contra de la referida Resolución No 000379 de 2015, argumentando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Dentro de los ítems planteados en este punto, se resalta lo planteado en el numeral 3, que señala:

HECHOS

Primero: La Corporación Autónoma Regional del atlántico (CRA), por medio de la resolución 000379 de fecha julio 01 de 2015, otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal a la “**Cantera La Fontana**” con registro minero KDD-15261.

Segundo: En el capítulo denominado FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, de la Resolución No 000379 de fecha julio 01 de 2015 (folio 21) se establece:

(...) es necesario aclarar que el pasado 26 de mayo de 2015 el gobierno nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Dicho Decreto en su artículo 2.2.2.3.11.1 establece el Régimen de Transición para los procesos de licencia ambiental, en dicho régimen se establece el caso en los opera del mismo, para el caso que nos concierne se aplica el primer numeral del mencionado artículo, el cual transcribe para mayor claridad:

“**Artículo 2.2.2.3.11.1 Régimen de Transición.** El régimen de transición se aplicará a los proyectos o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1.Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de las mismas; continuaran su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio(...)

Así las cosas la normatividad ambiental que se aplicó para la evaluación de la solicitud de la licencia ambiental se inició el día 2 de abril de 2004, a través del auto No, 00155, fecha en la que se encontraba vigente el mencionado decreto. Sin embargo, la normatividad ambiental aplicable para el desarrollo de la actividad objeto de estudio será el Decreto 1076 de 2015.”

Tercero) De lo anterior se establece una inconsistencia en la aplicación del Régimen de Transición, toda vez que se está énfasis en una normatividad específica, por lo que la meridiana disposición legal inhibe la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua¹. todo caso las etapas de la gestión administrativa son preclusivas y se rigen por las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - - 000486 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN 000379 -2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CANTERA LA FONTANA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA-ATLÁNTICO”

normas sustantivas que estaban vigentes en el momento de iniciarse los tramites, por lo que se crean derechos u obligaciones en desarrollo de un mandato legal que deben cumplirse de conformidad con la ley existente al momento en que se surgen, ya que de otro modo estaríamos frente al desconocimiento de una situación jurídica existente y en contravía al precepto constitucional que indica que el juzgamiento de la conducta debe hacerse a la luz de la ley preexistente al hecho (art 29 CP).”

Un régimen de transición se dispone con el objeto de no echar el procedimiento gubernativo hacia atrás y revivir una actuación superada; si así fuera, se estaría yendo contra el principio “venire contra pactum proppium melli conceditur” que genera responsabilidad por el acto propio, motivo por el cual no se entiende por qué si la licencia ambiental es evaluada bajo una normatividad; de acuerdo con presupuestos de Ley, la Corporación toma la decisión de hacer el seguimiento bajo otra diferente, este hecho se constituye en una contradicción al principio de la seguridad jurídica³, fundamento esencial del estado.

Cuarto) *En concordancia con lo anterior expuesto, se solicita respetuosamente Revocar el capítulo “FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO”, de la Resolución No 000379 de fecha 01 de julio de 2015, y emitir una nueva disposición; en lo concerniente, que se ajuste al Decreto 2820 de 2010, toda vez que el texto en su estado actual es contrario a la Ley, siendo esta una de las causales para la Revocatoria Directa plasmada en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: - 000486 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000379 -2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CANTERA LA FONTANA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA-ATLÁNTICO”

la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:

“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.

La defensa de medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución Ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

El acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 000486 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000379 -2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CANTERA LA FONTANA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA-ATLÁNTICO”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollaran , especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código la irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala:” las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)”

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 000486 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000379 -2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CANTERA LA FONTANA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA-ATLÁNTICO”

particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) La revocación directa tiene un propósito diferente. El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.

(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.

Igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.

La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Procede la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., a examinar la solicitud de revocatoria presentada por el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía número 70.127.642, titular del contrato de concesión minera-Cantera la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 000486 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN 000379 -2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CANTERA LA FONTANA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA-ATLÁNTICO”

Fontana, de acuerdo a lo señalado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, revisado el expediente No. 2209-312, se pudo verificar que no se presentaron los recursos de ley, por lo que es pertinente la presentación de la revocatoria.

ARGUMENTOS

Entra esta Corporación a resolver la revocatoria directa presentada contra la Resolución 000379 del 01-07-2015, interpuesta por el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía número 70.127.642, titular del contrato de concesión minera-KDD-15261 Cantera la Fontana.

Que mediante radicado 008610 del 17-09-de 2015 el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal presenta solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 000379 de julio de 2015, mediante la cual se otorgó licencia ambiental un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal, para la Cantera La Fontana. Aclárese que la solicitud de revocatoria la hace el señor Serna Aristizabal la encamina directamente sobre las consideraciones señaladas en la parte motiva del acto recurrido.

Al repasar las causales de revocación directa previstas en artículo 93 de la ley 1437 de 2011, aquellas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir al acto revocable. En la práctica, el eventual enfrentamiento entre la hipótesis de los supuestos de revocación y los supuestos de irrevocabilidad, quedan reducidos a la cuestión de TRANSICIÓN de una norma, que plantea la disconformidad del administrado, y que son manifestados por esta Corporación en la parte motiva de la Resolución 000379 del 2015.

El trámite de la licencia ambiental solicitado por el señor Serna Aristizabal, se inició con el Decreto 2820 de 2010, norma que para la época de la solicitud se encontraba vigente; posteriormente el Decreto 2820 fue derogado por el Decreto 2041 de 2014 y este fue a su vez compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Obsérvese que el inicio del trámite se realizó con el Decreto 2820 de 2010 y se culmina con las mismas condiciones, señaladas en el régimen de transición del Decreto 2041 de 2014, vigente al momento de otorgar la licencia ambiental. El trámite de la licencia ambiental solicitada, culmina con la obtención del mismo; y para el caso que nos ocupa el trámite de la licencia inició con el Decreto 2820 de 2010 y culminó con el otorgamiento de la misma el julio de 2015 bajo los preceptos del Decreto 2041, norma que derogó el Decreto 2820 y que así lo señaló en su régimen de transición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la facultad reglamentaria del Estado incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza, esto se hizo a través del Decreto 1076 de 2015, que compiló las normas ambientales, incluido para el caso que nos ocupa el Decreto 2041 de 2014, así mismo se señala en el mencionado Decreto que: *“ el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los derechos compilados”*.

Por lo tanto el Decreto 1076 de 2015, el cual es el aplicable para el desarrollo de la actividad de la licencia ambiental otorgada a la Cantera la Fontana, para el caso que nos ocupa solo **“compiló”** el Decreto 2041 de 2014 al resto de normas ambientales; por otro lado al hacer un análisis comparativo del Decreto 2041 de 2014 con el 2820 de 2010, se observa que éste no presentó cambios sustanciales respecto al Decreto 2820 de 2010.

Al respecto de las causales de revocatoria, se requiere para revocar un acto administrativo, que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de parte de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N.º: 000486 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN 000379 -2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CANTERA LA FONTANA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA-ATLÁNTICO”

Administración, entendida la actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que conlleve a la afectación o perjuicio del interés público. Y para el caso en comento no se observa afectación aplicable a ninguna de las causales que señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el fin que era obtener la licencia ambiental se consiguió por parte del interesado y esa decisión de la Corporación no es precisamente la que es susceptible de revocatoria por parte del interesado, sino la parte motiva de dicho acto.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; decisión que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión la que es susceptible, si es del caso, de revocación directa. Para el caso que nos ocupa el recurrente ha solicitado la revocatoria del acto por los argumentos señalados en la parte considerativa del mismo, mas no por la parte resolutoria, la cual finalmente manifiesta la voluntad de la administración y que como ya se mencionó anteriormente es la parte susceptible de ser corregida o enmendada, es decir revocada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del recurrente de revocar el capítulo de *FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO*, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, se procederá a aclarar los argumentos planteados por la Corporación en la parte considerativa del acto recurrido, en lo relacionado a la normatividad aplicable, así: el trámite, y evaluación se hizo bajo los señalamientos del Decreto 2820 de 2010, así mismo las condiciones y obligaciones impuestas, a las cuales esta entidad hará seguimiento, se hicieron basadas en el estudio de impacto ambiental presentado para la obtención de la licencia. Para la fecha de expedición de la licencia, ya se encontraba vigente el Decreto 1076 de 2015, que como ya se mencionó compiló las normas ambientales, entre otras el Decreto 2041 de 2014, que derogó el Decreto 2820 y cuyo régimen de transición señaló que *los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental...continuaran su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento del inicio*; y así lo hizo esta Corporación.

Es decir, no se incurrió por parte de esta Corporación en arbitrariedad alguna en cuanto a la aplicación del régimen de transición, por cuanto como ya se señaló anteriormente este se hizo de acuerdo a lo dispuesto hasta la obtención de la licencia; por otro lado el mismo régimen de transición del Decreto 2041 de 2014 faculta, a *que las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales*; por lo cual se señaló en la parte considerativa de la Resolución objeto de revocatoria, que el seguimiento se realizará bajo el Decreto 1076 vigente al momento de la expedición de la Resolución que otorgó la licencia ambiental y que simplemente se limitó a compilar el Decreto 2041 de 2014.

De conformidad con todo lo anterior y analizado el escrito presentado por el titular del contrato de concesión minera, señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, esta autoridad ambiental no accederá a la solicitud presentada, por cuanto lo decidido mediante Resolución 000379 de julio de 2015 se realizó dentro del marco normativo vigente y aplicable para el trámite y otorgamiento del instrumento de control solicitado.

CONCLUSION

Por lo tanto se reitera que esta Corporación adelantó el trámite solicitado por el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal ajustado a derecho y en ningún momento esta Corporación ~~pretende quebrantar lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011~~, así como lo hace ver en su escrito el recurrente, puesto que esta Corporación busca salvaguardar y hacer valer las normas ambientales.

Así las cosas, en relación con lo anterior, la Sentencia T-730 de 2002, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Vargas, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION Nº: - 000486 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 000379 -2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CANTERA LA FONTANA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA-ATLÁNTICO”

“Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso (art 29 C.P) en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fé”.

Dadas las aclaraciones pertinentes la CRA, considera pertinente negar la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo recurrido, a contrario sensu se confirma en todas sus partes la Resolución No 000379 de julio de 2015 por medio de la cual se otorga licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas, una autorización de aprovechamiento forestal.

En mérito de lo anterior esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 000379 de julio de 2015, presentada por el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, titula del contrato de concesión minera KDD-15261 Cantera la Fontana.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 000379 de julio de 2015 , por medio de la cual se otorga licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas, una autorización de aprovechamiento forestal.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los,

04 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIERCTOR GENERAL.**

Exp: 2209-312

Elaboró Jazmine Sandoval Hernandez-Abogada Contratista.

Bo: Juliette Sleman Chams-Asesora de Dirección.